

*Las que llaman de población, respecto de
las que llaman de rentas, q[ue] se cobran
en las Casas que están gravadas.*
Y no se ha de cobrar el Donativo de las casas va-
rias en las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, excep-
to en Madrid, que mando se cobre de las que huviere
desocupadas, y sin alquilar, y que universalmente à las
que abitaren sus Dueños, se haga regulacion de el valor
por las Justicias, precediendo informe de dos, ó tres ve-
zinos intelligentes, y timoratos.

Los Molinos de azeyte, ya sirvan para moler la
azeytuna de sus propios dueños, ó para los demás, han
de pagar, y concurrir en el Donativo reduciendo à dine-
ro el valor, y regulandose este por el comun que tuvie-
re el fruto; y de las fabricas de jabon, cuyo estanco per-
tenece à particulares, se cobre de el dueño, como de
otra qualquiera renta, pues lo demás es grangeria, y no
fruto.

No ha de concurrir al Donativo la cría de corde-
ros, y el computo, q[ue] cuenta del ganado merino, se ha
de hacer por los registros de la renta del servicio, y
montazgo, cobrandose lo que importare de los dueños
en los lugares de su domicilio.

De el ganado de zeda, que los vezinos crian en sus
casas para su gasto, se ha de cobrar el Donativo excep-
tuandose de él las crias.

Tambien se ha de exigir de todos los frutos, rentas, y
derechos, q[ue] recibieren de los Pueblos, qualesquieras par-
ticulares, ya sea en maravedis, ó frutos: y declaro que en
este Donativo, nos son, ni han de ser comprendidas
las rentas de Iuros, ni Censos, respecto de los valimien-
tos que se hacen en vnos, y de la baxa que se ha hecho
en los otros. Tendrase entendido en el Consejo de Ha-
zienda, y se darán por él todos los despachos, e instruc-
ciones convenientes, para que tenga puntual cumpli-
miento mi resolucion.

Y ha-

